

y de la autoridad científica, que pueden aplicarse en la resolución de la problemática médico-legal.

Después la expresión formal de la prueba-médica oral o escrita, en sus aspectos de informe, certificación, parte, oficio o consulta, para puntualizar cómo deben ser emitidos y las materias sobre que pueden versar, deteniéndose especialmente en el porcentaje en materia psiquiátrica, por ser el punto de fricción entre juristas y médicos ya que forma el sujeto una unidad psíquico-somática única e indivisible, que se puede representar gráficamente por una pirámide de tres caras, una la imputabilidad, que es su aspecto médico, otra la responsabilidad, que es su aspecto jurídico y una tercera la peligrosidad, que es su aspecto social y materia de médicos juristas, sociólogos, gobernantes, etc.

D. T. C.

Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Número XV. Segundo Semestre de 1957

CUELLO CALON, Eugenio: «Sobre el delito de chantaje». Necesidad de su regulación específica en la legislación española.

En este trabajo, ni que decir tiene dado el autor, con una ejemplar claridad y profundidad se expone de una manera exhaustiva todos los aspectos de este delito tan difícil de determinar y diferenciar.

Veámoslo:

En las generalidades el origen de su denominación en el argot del hampa, subrayado de su peligro, repugnancia y de sus múltiples variedades. En el examen de su punición, consideración en las legislaciones extranjeras, su consideración en unas como una especie de estorsión, ya lo mencionen ya éste subsumido en este delito, en otras como un delito de amenazas y entre ellas, y un tercer grupo que lo considera como un delito autónomo y respecto a su perseguibilidad, el ser considerado como perseguible de oficio en la mayoría de los países y sólo a instancias de parte de Holanda y Portugal.

Después el estudio de su punición en España en los Códigos ya históricos y en el vigente y de la jurisprudencia que sobre ellos se ha producido para apuntar la dificultad de su castigo y la benignidad de la pena conminada en comparación con la señalada en otros países y en relación con su gravedad y frecuencia para entrar en el de los elementos que lo integran; amenaza de revelar o descubrir hechos que causen perjuicio a una persona; provecho o ganancia intentada o conseguida y elemento moral y la morfología o forma de aparición en las diversas legislaciones, así como su consideración respecto a las personas morales.

Insiste sobre la levedad de la pena con que en España se sanciona su comisión para proponer una mayor, que sería agravada cuando como ocurre con frecuencia se comete por chantajistas profesionales o asociaciones de

delinquentes, aconseja el que los debates en los casos concretos sean a puerta cerrada para evitar la publicidad, causa principal de su impunidad, para terminar proponiendo su inclusión en nuestro código entre los delitos contra la propiedad en una fórmula legal, con cuya formulación termina este magnífico trabajo.

Hela aquí.

«El que con ánimo de conseguir un lucro o provecho ilícito amenazare a otro con revelar o publicar un hecho cuya divulgación pueda perjudicar al mismo o a un tercero al que se halle ligado por fuertes vínculos, o a alguna entidad en cuya gestión intervenga, será castigado con la pena de presidio menor.

El culpable habitual de este delito, o el que perteneciere a alguna asociación o grupo que tenga entre sus fines la perpetración de hechos de chantaje, será penado con presidio mayor. La misma pena se impondrá cuando el perjuicio causado excediere de 25.000 pesetas.

En los procesos por chantaje, los debates del juicio oral se celebrarán a puerta cerrada, a petición de la víctima del delito. La publicación de los debates queda prohibida.»

D. T. C.

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal Law, Criminology, and Police Science

(Publicado por la Northwestern University School of Law, Chicago)

Volumen 48. Septiembre-octubre 1957. Número 3

FOSTER, Henry H.: «The Comstock law—obscenity and the law» (El lastre de Comstock. La obscenidad desde el punto de vista legal); págs. 245-258.

El autor, Profesor de Derecho en la Universidad de Pittsburgh y titular que fué de Cátedras en las Universidades de Oklahoma y Nebraska, ha publicado estudios sobre «La Familia ante los Tribunales», «Dependent Children» y dos volúmenes sobre «El Derecho del automóvil».

Entre las tendencias contradictorias sustentadas, por un lado, entre los resolutos, defensores de los importantes valores de la decencia pública, y, por otro, los «disolutos» (opuestos a la censura en aras de la libertad de expresión), dice Mr. Foster que se han librado varias batallas, o escaramuzas cuando menos, que precisamente han culminado en dos fechas que jalonan un siglo: en 1857 el Parlamento británico aprobando el Act de Lord Campbell («The Obscene Publications Act: 20 & 21 Vict. c. 83»), y en 1957 el Tribunal Supremo yanqui aplicando un precepto similar del Código procesal del Estado de New York (art. 22-a; L. 1941, c. 925, enmendado en 1954; L. 1954, c. 702).

Se recuerda como, contra la Ley inglesa citada en primer lugar, la Sociedad de Autores presentó un proyecto al Parlamento británico, en términos de que se obligase a los Tribunales a considerar previamente al fallo la índole «general y el «efecto predominante» de la publicación motivo del proceso, así como su mérito literario o científico y si la misma tendría o no efecto corruptor, sin olvidar tampoco las condiciones del inculpado, la índole de sus negocios y el testimonio prestado en su descargo.

Entra después el artículo en el examen de la historia de la represión de la obscenidad tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, haciendo constar que en este último país el primer proceso por actos de dicha índole tuvo lugar en 1821, en Massachusetts, con motivo de un libro titulado «The Memoirs of a Woman of Pleasure», estimando al respecto mister Foster que esa publicación era sustancialmente la misma que la aparecida en Inglaterra el año 1748 bajo el título de «Family Hill», y de la que se hicieron hasta veinte ediciones, determinando que su autor, John Cleland, fuese encausado ante el Pricey Council, por el que fué reprendido, partiendo concretamente la reprensión de Lord Granville, para en definitiva asignarle una pensión de cien libras, con la condición de no escribir más libros de tal índole.

La primera ley federal norteamericana sobre la materia fué la conocida por «Comstock Act» de 1873, que declaró no susceptible de curso postal las materias obscenas; prohibición actualmente agravada con la relativa al envío entre diferentes Estados de la Unión y con el castigo del «lenguaje obsceno empleado en las emisiones de radio» (18 U.S.C., pº 1464). En cuanto a la legislación particular de los Estados, son 48 los que tienen diversas clases de Estatutos represivos.

Consígnase también el caso, registrado por St. John-Stevs («Obscenity and the Law», 1956, cap. II), que suscitó la duda acerca de si las cuestiones de obscenidad deben estar reducidas, como en un principio se creyó en Inglaterra, a la competencia de las autoridades eclesiásticas, con equiparación entonces, por ejemplo, al sacrilegio y a la blasfemia, pues estima el articulista que la obscenidad tiene, además, otros efectos. Se fecha la primera censura de la obscenidad en el siglo XIX, ya que aquél considera que el incurrir el Decamerón de Boccaccio (siglo XIV) en la represión papal obedeció más a la sátira que su primera edición implicaba para el clero, que a las procacidades que contenía la obra.

En cuanto a Inglaterra fija en la denominada Era Victoria la definición legal primera del concepto «obscenidad», en 1868, cuando Lord Cockburn, resolviendo el famoso caso Hicklin, sostuvo que tal infracción se produce cuando el objeto empleado es tal que propende a depravar y corromper mentalidades abiertas a los influjos inmórales y en cuyas manos pueda caer una publicación de esa índole.

Este criterio, aceptado por la jurisprudencia yanqui, ha sido finalmente abandonado por el Tribunal Supremo de la Unión, así como por el American Law Institute en su «Model Code», estableciendo, en su lugar, que «materia obscena» es la que «incita a un interés lascivo», y entendiendo a su vez por «lascivo» el interés aludido cuando es «vergonzoso o mórbido hacia el desnudismo o la sexualidad o la excreación, rebasando los